

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900582-00
Demandante:	WILLÍAM SÁENZ RUEDA
Demandado:	FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Universidad de Antioquia en contra del auto de 26 de julio de 2019 (fls. 105 a 120) a través del cual se admitió la demanda y se negó la medida de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES

1) A través de auto de 26 de julio de 2019 (fls. 105 a 120) se admitió la demanda de la referencia y se negó la medida de suspensión provisional del acto acusado disponiéndose en el ordinal cuarto de esa providencia notificar personalmente, entre otras personas, al representante legal de la Universidad de Antioquia y se le informara que la demanda podía ser contestada dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

2) Contra la decisión mencionada en el numeral anterior la Universidad de Antioquia interpuso recurso de reposición (fls. 133 a 93) con fundamento en lo siguiente:

- a) La inconformidad estriba en el término del traslado concedido para contestar la demanda ya que el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia impugnada se limita a correr el traslado de los 15 días a que alude el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 pero, no se señala que ese lapso empieza a correr luego de los 25 días que alude el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que dispone *"en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación."* (fl. 2).
- b) Si bien al artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 no remite expresamente al artículo 612 del Código General del Proceso sí lo hace el artículo 172 *ibidem* por lo que la remisión debe entenderse de manera tácita a través de una interpretación sistemática del Código Contencioso Administrativo.
- c) El traslado concedido en el auto admisorio de la demanda debe entenderse que comienza a correr agotados esos 25 días iniciales a que alude la citada norma.
- 3) La parte actora se opuso a los argumentos expuestos en el recurso de reposición con fundamento en lo siguiente:
- a) El legislador dio origen al Título VIII de la Ley 1437 de 2011 en donde se encuentran las *"disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral"* dentro de las cuales se fijó, entre otros aspectos, los términos y el procedimiento para surtir la notificación de la demanda y el plazo para su contestación respecto de las cuales debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso que preceptúa que *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."* (fl. 149 vlto.).
- b) Existe un procedimiento taxativo para surtir la notificación, traslado y contestación del medio de control electoral regulado en los artículos 277 y

279 de la Ley 1437 de 2011 por lo que debe darse aplicación a esas disposiciones sin que medie interpretación adicional a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado (fl. 150 y vto.).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición formulado por la parte demandada Universidad de Antioquia en contra del ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda se centra en señalar que el traslado de los 15 días que establece el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda debe empezar a correr luego de transcurridos los 25 días estipulados en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por la remisión contenida en el artículo 172 del primer cuerpo normativo mencionado.

La providencia recurrida no se repondrá por las siguientes razones:

1) Para efectos de contabilizar el término con el que se cuenta para contestar la demanda en asuntos de naturaleza electoral, en este caso por la Universidad de Antioquia, debe precisarse lo siguiente:

a) El numeral 1 literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso."*

b) A su turno el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso.

La norma es la siguiente:

"Artículo 279. Contestación de la demanda. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso."

c) Cabe resaltar que los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011 antes citados son normas especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral como se desprende del Título VIII, por tanto no son aplicables las disposiciones del proceso ordinario ni las del Código General del Proceso como lo reclama la Universidad de Antioquia ya que, de conformidad con los artículos 296 y 308 *ibidem* solo se puede acudir a esas normas en los aspectos no regulados, situación que no se presenta en este caso concreto.

De igual forma cabe manifestar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 define con claridad que la disposición relativa a un asunto *especial* prefiere a la que tenga carácter *general*.

2) Por consiguiente la providencia recurrida no se repondrá.

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 26 de julio de 2019.

2º) Una vez ejecutoriada esta providencia ~~dese~~ cumplimiento a lo dispuesto la parte resolutive del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

As 2/
C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 250002341000-2019-00615-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – UAESP
Demandado: PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE
BOGOTÁ
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
ADMINISTRATIVA
Asunto: PRESUPUESTOS DEL CONFLICTO DE
COMPETENCIA - FUNCIÓN DISCIPLINARIA

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá y la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá para conocer de una investigación disciplinaria.

I. ANTECEDENTES

1) El 15 de diciembre de 2017 mediante auto no. 180 el Coordinador del Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá (UAESP) adelantó en contra de funcionarios indeterminados una indagación preliminar, entre otros hechos por la presunta falta de publicación en el portal SECOP de los documentos precontractuales y contractuales relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la citada Unidad y los señores Denny Vanessa Sotelo Bustos y Fredy Alexander Rojas Junca.

- 2) El 23 de octubre de 2018 a través de auto no. 132 el referido coordinador remitió a la Procuraduría General de la Nación la mencionada actuación disciplinaria al advertir como presuntos responsables al señor Fredy Alexander Rojas Junca contratista de la Unidad y a la directora general de la Unidad, esta última porque había suscrito los estudios previos y el contrato de prestación de servicios de la señora Denny Vanessa Sotelo Bustos.
- 3) La actuación fue remitida por competencia a la Procuraduría Distrital de Bogotá el 16 de enero de 2019, el Procurador Segundo Distrital de Bogotá decidió terminar la investigación disciplinaria adelantada contra el señor Fredy Alexander Rojas Junca por no ser sujeto disciplinable dado que su vinculación a la Unidad se produjo a través de un contrato de prestación de servicios y, ordenó devolver a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá las diligencias para que continuara con la investigación de la directora de la mencionada unidad.
- 4) El 30 de mayo de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá solicitó al Procurador Segundo Distrital de Bogotá la reconsideración de su decisión en lo atinente a la remisión del proceso contra la Directora General dado que no se había declarado incompetente para conocer de la misma.
- 5) Frente a lo anterior el mencionado procurador le informó que debía darse cumplimiento a lo establecido en la Directiva No. 004 de 2002 suscrita por el Alcalde Mayor de la época donde se le asignaba a la Alcaldía Mayor el conocimiento del asunto y a la Procuraduría General de la Nación la decisión de la segunda instancia (fl. 3).
- 6) El 10 de julio de 2019 fue asignado por reparto al magistrado de la referencia el conflicto negativo de competencia presentado por el subdirector de asuntos legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá el 11 de julio de la presente anualidad, se fijó el edicto

por el término de cinco (5) días para que las partes intervinientes presentaran sus alegatos o consideraciones (fl. 4).

7) El 16 de agosto de 2019 el despacho al advertir un error en la comunicación remitida a las partes dispuso que por secretaría se informara la existencia del proceso a los siguientes correos electrónicos: *diego.palacios@uasep.gov.co* y *distrital2@procuraduria.gov.co* y se fijara el edicto respectivo (fl. 8).

8) El 27 de agosto de 2019 se fijó el edicto y vencido el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 las partes guardaron silencio (fl. 11).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

1) En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conoce de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad nacional y otra territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al **Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades** del orden departamental, **distrital o municipal**. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado” (negritas del despacho).

En consonancia con la disposición precedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción. (negrillas de la Sala).

2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades¹ respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

*“1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.
 (...).*

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase municipales). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. *El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos" (se resalta).*

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas se requiere: i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan (tratándose de conflictos que deban ser dirimidos por los tribunales administrativos) al orden municipal o distrital, siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y iv) que verse sobre un asunto concreto.

3. El caso concreto

El conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá y la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá se contrae a determinar quién es el competente para conocer y adelantar la investigación disciplinaria contra la directora de la referida unidad, frente a lo cual es pertinente puntualizar lo siguiente:

1) Mediante el Acuerdo Distrital no. 257 de 30 de noviembre de 2006 se transformó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos de Bogotá en la Unidad

Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá (UAESP), organizada como una unidad administrativa especial del orden distrital del sector descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y, patrimonio propio adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat y, el director general es nombrado por el Alcalde Mayor de Bogotá (numeral octavo del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993).

2) Como la citada Unidad pertenece al sector descentralizado por servicios del orden distrital en principio de conformidad con el poder disciplinario facultativo y preferente de la Procuraduría General de la Nación² y con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000 mediante el cual se modificó la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, la competencia para conocer y tramitar los procesos disciplinarios que se adelanten contra los directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal corresponde a la procuraduría distrital o municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

1. Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra:

a) Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los concejales de éstos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso.

(...) (resaltado de la Sala).

² Sobre la asignación de competencias en materia disciplinaria la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “(...) la competencia inicial para conocer las faltas disciplinarias de los servidores públicos corresponde a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades para las cuales laboran, sin perjuicio de que la Procuraduría General de la Nación (en todo el territorio) o las personerías (en el nivel local) ejerzan su poder preferente y asuman el conocimiento de las respectivas investigaciones (...)”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, MP. William Zambrano Cetina, providencia de 2 de junio de 2015 número: 11001-03-06-000-2015-00049-00(C).”

3) No obstante lo anterior en el presente conflicto se tiene que el Procurador Segundo Distrital de Bogotá a quien le fue asignada la investigación disciplinaria no. 178 de 2017 adelantada contra la doctora Beatriz Elena Cárdenas, directora general de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá, considera que la competencia del proceso disciplinario corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá conforme lo dispuesto en el numeral sexto de la Directiva no. 004 de 2002 expedida por la alcaldía mayor de Bogotá mediante la cual se adecuó en el sector de la administración distrital el control disciplinario interno a las normas del Código Disciplinario Único, y las recomendaciones esbozadas en la circular conjunta no. DAFP-PGN no. 001 de abril 2 de 2002 (fl. 2) en los siguientes términos:

“Directiva 004 de 2002. *“El objeto de la presente Directiva es adecuar en el sector central de la Administración Distrital el control disciplinario interno a las normas establecidas en el nuevo Código Disciplinario Único y a las recomendaciones esbozadas en la Circular Conjunta DAFP - PGN No. 001 de abril 2 de 2002.*

(...)

6. En relación con las investigaciones contra Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Director de la UESP, la primera instancia será adelantada por el Alcalde Mayor correspondiendo la segunda instancia a la Procuraduría General de la Nación (...) (se resalta).

4) Al respecto el numeral ocho del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 por medio del cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá prevé la potestad nominadora y disciplinaria del Alcalde Mayor de Bogotá frente a los gerentes de entidades descentralizadas de la siguiente manera:

“Artículo 38. Atribuciones. *Son atribuciones del alcalde mayor:*

(...)

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos (...) (resaltado de la Sala).

5) En tal sentido el Alcalde Mayor de Bogotá ejerce la potestad disciplinaria a través de la dirección distrital de asuntos disciplinarios que tiene asignada, entre otras la función de proyectar las resoluciones mediante las cuales se haga efectiva la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos cuyo nombramiento haya sido efectuado por el alcalde mayor de Bogotá, al respecto el literal f) del artículo 34 del Decreto distrital 267 de 2000 por el cual se adopta la estructura organizacional de la secretaría general de la alcaldía mayor de Bogotá dispone lo siguiente:

“Artículo 34°. Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios.
Son funciones de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios,
las siguientes:

(...)

f. Proyectar las resoluciones mediante las cuales se haga efectiva la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos cuyo nombramiento haya sido efectuado por el Alcalde Mayor o el Secretario General (...) (negrilla fuera del texto).

6) Con base en las normas citadas en precedencia se concluye que en este caso concreto a la autoridad que le corresponde adelantar la investigación disciplinaria en contra de la directora general de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá es al Alcalde Mayor de Bogotá por ejercer la potestad nominadora y disciplinaria frente a los gerentes y directores de las entidades descentralizadas por servicios del orden distrital conforme lo dispone el numeral ocho del artículo 38 de la Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación quien tiene la facultad de desplazar al funcionario que adelanta el control disciplinario.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Dirímese** el conflicto negativo de competencia administrativa de la referencia en el sentido de determinar que el competente para conocer la investigación disciplinaria no. 178 de 2017 en contra de la directora general de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá corresponde al alcalde mayor de Bogotá.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente de inmediato a la alcaldía mayor de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

3º) **Comuníquese** esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá y la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00633-00
Demandante: CLEMENCIA AFANADOR SOTO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REMISIÓN A LA SECCIÓN TERCERA DE ESTA CORPORACIÓN POR TRATARSE DE UN ASUNTO RELATIVO A LOS CONTRATOS

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó la señora Clemencia Afanador Soto en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

La señora Clemencia Afanador Soto en ejercicio del medio de control de nulidad simple demandó la Resolución no. 1942 de 2 de julio de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la cual adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía no. 6 de 2019 y el contrato objeto de este al proponente Abecol Demoliciones y Construcciones SAS cuyo objeto es la ejecución de obras de desmantelamiento, demolición (manual y mecánica) y retiro de la estructura tipo vivienda en obra negra y muros marginales de la quebrada que atraviesa el predio Bambú ubicado en la calle 70 no. 2-60 este, sector rosales, en zona de conservación de la reserva forestal protectora del

bosque oriental de Bogotá y la recuperación y refacción de uno de los muros de contención construidos en el predio (fls. 1 a 8 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

La Sección Primera de esta corporación no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1) En el *sub examine* se tiene que se demanda un acto administrativo particular y concreto de carácter contractual a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adjudicó un proceso de selección abreviada de menor cuantía y el contrato del mismo al proponente Abecol Demoliciones y Construcciones SAS para la ejecución de unas obras sobre el bien inmueble ubicado en la calle 70 no. 2-60 este, sector rosales, decisión esta que, según lo manifestado por la actora en el líbello de la demanda (fls. 1 a 8 cdno. ppal.) y en el memorial allegado el 9 de agosto de 2019 (fl. 45 *ibidem*), afecta sus derechos adquiridos y, en especial sus derechos a la vivienda digna y al trabajo por cuanto el propietario de dicho predio le ha “*permitido el ingreso de manera ilimitada*”.

2) En ese contexto se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter eminentemente contractual pues, se discute la legalidad del acto administrativo que dispuso la adjudicación de un proceso de selección para la ejecución de una obra y el consecuente contrato estatal por no cumplir supuestamente con los requisitos establecidos en la normatividad que regula la materia, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Tercera de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ que dispone lo siguiente:

¹ “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria." (resalta la Sala).

3) Lo anterior en virtud de que el acto demandado en el presente asunto tiene origen, clara e inequívocamente, en una actuación administrativa de carácter contractual la cual culminó con la adjudicación del mencionado proceso de selección abreviada y el contrato estatal, acto que según la demandante es contrario a la ley ya que, entre otros aspectos, se adjudicó a un contratista que no cumplía con el requisito de idoneidad, por lo que se trata indiscutiblemente de un asunto cuyo contenido es atinente a contratos.

4) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto en tanto que la génesis de la discusión en el caso concreto radica en la adjudicación de un contrato estatal, por lo tanto se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

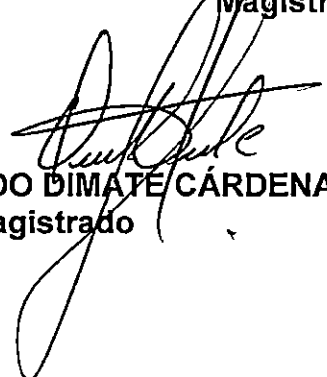
1º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2018 00071 00
Demandante:	CREDITITULOS S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Asunto: Remite por competencia.

1. La sociedad CREDITITULOS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condena:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo resolución 56321 de 2016, por medio de la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio, emitido por la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y meteorología legal, de la Superintendencia de Industria y Comercio; por ser la resolución ilegal, por estar viciada de falsa motivación e indebida motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ordene dejar sin efecto todo el proceso administrativo sancionatorio, proceso de cobro coactivo, en contra de mi representada, y el archivo definitivo, expediente 16-325279 seguido en contra de CREDITITULOS SAS.

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante auto del 25 de enero de 2019 inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días, para que subsanara la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

93

(...) el acto administrativo que se controvierte es de carácter particular, individual y concreto, toda vez que resuelve una situación que solo concierne a la sociedad demandante y de prosperar la declaratoria de nulidad de la resolución demandada se produciría un restablecimiento automático del derecho, el cual sería la no cancelación de la sanción pecuniaria equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y levantar la prohibición impuesta a la sociedad CREDITITULOS S.A.S..

De conformidad con lo anterior, la parte demandante debe modificar la demanda teniendo en cuenta que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todos los requisitos exigidos en el artículo 162 en el mismo Estatuto.

Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la resolución 56321 del 24 de Agosto de 2016 "Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio".

La parte demandante debe acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1435 de 2011, es decir, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, pues en el numeral tercero de la resolución acusada, se aduce que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Meteorología Legal.

Así mismo debe aportar la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la misma norma.

3. El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 7 de marzo de 2019 subsanó la demanda de la referencia.

Para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en los casos de imposición de sanciones, dispone:

94

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8 *En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9 (...).”

En el presente caso, se controvierte la resolución 56321 de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve imponer a la sociedad CREDITÍTULOS S.A.S. una sanción pecuniaria por la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones, setecientos veintisiete mil pesos moneda corriente (\$344.727.000), equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la presunta violación de lo preceptuado en el artículo 9 de la resolución 0859 de 2006 –Reglamento Técnico de Refrigeradores, Congeladores y combinación de Refrigeradores – Congeladores de uso doméstico.

Así las cosas, la Sala encuentra que en el numeral cuarto del acto acusado se cita que el día 5 de junio de 2014, la Superintendencia practicó visita de inspección al establecimiento de comercio denominado CREDITÍTULOS S.A. CREDIAS, propiedad de sociedad demandante, ubicado en la Calle 37 No. 43-81 de la ciudad de Barranquilla.

En aplicación de la regla de competencia territorial antes indicada y a la establecida en el numeral 8° del artículo 156 de la citada Ley 1437 de 2011 el Tribunal llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el del lugar del hecho que originó el acto sancionatorio, en este caso el Tribunal Administrativo del Atlántico, con sede en la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

95

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, esta Sección no es competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad CREDITÍTULOS S.A.S., es el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde se ordenará la remisión del expediente por ser el competente, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**:

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia.

Segundo: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

98

Tercero: Por la Secretaría de la Sección, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Boletín de COHESION


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

46

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN "A"

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00254-00
DEMANDANTE:	BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Expropiación

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por la apoderada de la señora BERTA INÉS DELGADO QUITIAN contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

I. ANTECEDENTES

1. La señora BERTA INÉS DELGADO QUITIAN, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, solicitando las siguientes pretensiones:

« PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable patrimonial al estado por la resolución 4968 del 22 de septiembre de 2017 y la resolución No 005970 de 2017 y la resolución No 006699 de 2017 expedida por la dirección técnica de predios del instituto de desarrollo urbano de Bogotá, por el proceso de expropiación por violación a lo dispuesto en la ley 488 de 1997,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ley 1437 de 2011, constitución política de Colombia, normas transcritas y demás normas concordantes sobre el tema.

SEGUNDA.- *Que a raíz de las anteriores declaraciones, se repare por vía administrativa el derecho a reconocer dentro del trámite administrativa de que trata las resoluciones 4968 del 22 de septiembre de 2017, la resolución No. 005970 de 2017, y la resolución No. 006699 de 2017, el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CTE (\$641.671.000.0), o a lo que resulte probado en el proceso, ya que el valor que fijan a título de precio indemnizatorio no se ajusta a la realidad de los perjuicios ocasionados, contrariando lo señalado expresamente en los artículos 61 y 67 de la ley 388 de 1997 y 16 de la ley 446 de 1998.*

TERCERA: *Que las entidades públicas demandadas reconozcan y paguen la respectiva indexación de acuerdo a la fórmula establecida para tal efecto, así como de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas anteriormente solicitadas de acuerdo a la tarifa establecida por parte de la Superintendencia Financiera y hasta cuando se obtenga el pago total de estas sumas de dinero.*

(...)"

2. La demanda fue presentada ante la Sección Tercera de esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, Despacho que por auto del treinta y uno (31) de enero de 2019, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante en el término de diez (10) días subsanara los siguientes defectos:

*"(1) A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, indicar cuál es la fuente del daño que se reclama respecto del hecho, omisión u operación administrativa atribuida al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU frente a la cual solicita reparación y de la cual se derivó el daño antijurídico, atendiendo lo dispuesto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y el medio de control pretendido. (2) Atendiendo el numeral anterior, la parte actora deberá adecuar el medio de control a impetrar, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. La parte demandante escrito de fecha 15 de febrero de 2019 (folios 16 al 29 del cdo ppal) subsanó la demanda de conformidad con las exigencias del auto antes enunciado, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable patrimonial por la emisión de la resolución 4968 del 22 de septiembre de 2017, la resolución No 5970 de 2017 y la resolución No 006699 de 2017 expedida por la dirección técnica de predios del instituto de desarrollo urbano de Bogotá, dentro del proceso de expropiación por violación a lo dispuesto en la ley 488 de 1997, ley 1437 de 2011, constitución política de Colombia, normas transcritas y demás normas concordantes por la operación administrativa del informa técnico No. 2017-0482 que determino como valor del predio la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$299.237.460).

(...).

4. La Sala de la Subsección "A" de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dejó en claro que el medio de control procedente en el presente caso no es la de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es evidente que la demandante busca se le restablezca un derecho y/o se indemnice un perjuicio causado por la expedición de un administrativo contrario a la ley, por lo que esa Sección carece de competencia para resolver lo atinente a la legalidad de las resoluciones No. 4968, 5970 y 006699 de 2017, mediante las cuales se resolvió el proceso de expropiación del bien inmueble con matrícula No. 50S-4015783, y dispuso remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación. (fl. 32 del cdo ppal)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asumido el conocimiento del proceso por parte de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019, se dispuso oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano para que el término de diez

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

días informara la de ejecutoria de las Resoluciones números 005970 del 21 de noviembre de 2017 Y 006699 del veintiséis (26) de diciembre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

2.2. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

«Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Resaltado fuera del texto original).

2.3. La señora **BERTA INÉS DELGADO QUITIAN**, a través del medio de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en la cual pretende se declare la responsabilidad de la citada entidad, con ocasión de la expedición de las resoluciones No. 005970 de 2017, mediante la cual se ordena la expropiación administrativa del bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 50S-4015783 fija el valor del precio indemnizatorio y forma de pago y la Resolución No. 006699 de 2017 por la cual resuelve un recurso de reposición.

2.4. Como se indicó el Despacho de la Magistrada Ponente, dispuso oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, con el fin de que allegara certificación de la ejecutoria de los citados actos administrativos.

2.5. La Directora Técnica de Predios del IDU mediante la comunicación número 20193250922291 del 2 de septiembre de 2019, remite constancia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en la que se puede evidenciar que la resolución número 006699 del 26 de diciembre de 2017, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” fue notificada personalmente el día 5 de enero de 2018, y quedó ejecutoriada el día nueve (09) de enero del mismo año.

Al folio 37 del cuaderno de anexos obra copia de la mencionada resolución, en la cual se puede corroborar que la notificación personal a la demandante se efectuó el 5 de enero de 2018.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹ empezaban a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución 006699 del 26 de diciembre de 2017, es decir, que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día diez (10) de enero de 2018 hasta el diez (10) de mayo del mismo año.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el día ocho (08) de octubre de 2018, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado, tal como puede verse a folio 53 del cuaderno de anexos.

En consecuencia, en el *sub-lite* se impone el rechazo de la demanda presentada por la señora BERTA INÉS DELGADO QUITIAN, por intermedio de apoderado judicial, según lo dispone el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se advierte que el medio

¹ ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares: (...)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA INÉS DELGADO QUITIAN
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

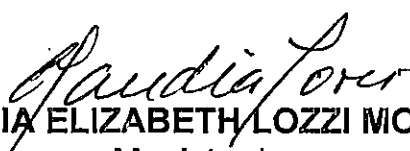
RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **BERTA INÉS DELGADO QUITIAN** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

ausente en comisión


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201500212-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

A través de auto de 15 de julio de 2019 se requirió al Representante Legal de la EAAB E.S.P., para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular; así mismo, se ordenó poner en conocimiento del (de la) representante legal de la EAAB E.S.P., el memorial radicado por la SSPD el 9 de mayo de 2019 (Fls. 74 y 75 c. apelación sentencia).

El 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante el auto de 15 de julio de 2019 (Fls. 77 y 78 c. apelación sentencia).

La Secretaría de la Sección dio traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto, sin embargo esta no se pronunció.

Recurso de reposición

Argumenta el apoderado de la EAAB E.S.P. que está demostrado que ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se presentó una solicitud de conciliación de INDEGA contra la EAAB, según radicado No.

480923 de diciembre de 2016; y el Acuerdo Conciliatorio comprende todos los procesos administrativos y judiciales desde febrero de 2004 con corte al 23 de mayo de 2017, emitidos a partir de las cuentas contratos Nos. 10203123 y 11331695.

En dicho Acuerdo Conciliatorio se delimitaron cuantitativamente los procesos que debían ser terminados; este fue aprobado el 25 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

Para el presente asunto, la discusión en la demanda se trata de la Resolución No. SSPD 20148140286885 de 24 de diciembre de 2014, respecto de las cuentas contrato Nos. 11331695 y 10203123, pertenecientes a la empresa INDEGA S.A.

El acto administrativo demandado por la EAAB obedece a la reclamación que INDEGA presentó contra la facturación emitida en las citadas cuentas, periodo de facturación comprendido entre el día 26 de septiembre de 2012 al 26 de octubre de 2012, de acuerdo con la diferencia real de lecturas que registra el aparato de medida; a su turno, facturó el servicio de alcantarillado tomando como parámetro lo establecido en el inciso 6 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001 así como en la resolución CRA 287 de 2004.

Al realizar la subsunción, entre la conciliación aprobada del período comprendido entre febrero de 2004 a mayo de 2017, de las cuentas contrato 11331695 y 102031123, de terminar todos los procesos judiciales y administrativos en discusiones generadas durante este periodo, se llega a la conclusión de que el asunto de la referencia está relacionado y, por lo tanto, es factible desistir de las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, no es procedente que por analogía se aplique a la EAAB el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece reglas procesales para los Gobernadores o Alcaldes, pues estos funcionarios son de elección popular, mientras que los funcionarios públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, en este caso del orden distrital,

obedecen al nombramiento de una junta directiva.

De otro lado, frente al pronunciamiento de la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se debe señalar que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de junio de 2019, en el expediente No. 2134837 de la Sección Primera, no habrá condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones presentado de forma condicionada por la parte demandante, en el sentido de no ser condenado en costas y perjuicios.

Como en el presente caso, la SSPD no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la EAAB pide que no se condene en costas y perjuicios, resulta aplicable la decisión del Consejo de Estado, "y por ello, a pesar de que dice la Superintendencia que no renuncia a la condena en costas, no puede su Despacho imponer condena alguna en contra de la EAAB por las razones antes explicadas, máxime que desde febrero de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio que es el fundamento de la petición que hoy nos ocupa y por el cual se pide a su Despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones."

Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 15 de julio de 2019, por las razones que pasan a exponerse.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación; dentro de las cuales no está la decisión recurrida y, además, la misma no pone fin al proceso; por ende, resulta procedente el recurso de reposición, el cual se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues en el presente proceso la providencia objetada se notificó por estado el 16 de julio de 2019, es decir, que el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición feneció el 19 de julio de 2019, y como la parte actora lo presentó dentro del plazo mencionado, debidamente sustentado, es procedente pronunciarse sobre el mismo.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia de 15 de julio de 2019, por la cual, en aplicación de lo previsto en el inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso y con el fin de proteger los intereses del erario, se requirió al representante legal de la EAAB, para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular.

Argumenta, en síntesis, la recurrente que no es procedente que por analogía se aplique a la EAAB el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece reglas procesales para los Gobernadores o Alcaldes, pues estos funcionarios son de elección popular, mientras que los funcionarios públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, en este caso del orden distrital, obedecen al nombramiento de una junta directiva.

Al respecto el Despacho considera que si bien la exigencia que establece el inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso, consistente en la suscripción del desistimiento por parte del apoderado y del representante legal, es aplicable al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios, dicha circunstancia no impide que en desarrollo de los principios de diligencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996) y respeto de los derechos (artículo 9 de la Ley 270 de 1996) se de aplicación en el presente caso, dadas sus particularidades, al mencionado inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso.

Se agrega a lo anterior que la aplicación de dicha norma no vulnera ningún derecho de la parte demandante; así las cosas **no se repondrá** el auto de 15 de julio de 2019.

Finalmente, en cuanto hace al argumento de la recurrente según el cual no se puede imponer una condena en costas con ocasión del desistimiento de las pretensiones, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto tal aspecto no fue objeto de análisis en la decisión recurrida y, además, aún no se ha emitido un pronunciamiento en cuanto a la aceptación o no de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la EAAB.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 15 de julio de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201500225-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

A través de auto de 12 de julio de 2019 se requirió al Representante Legal de la EAAB E.S.P., para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular (Fls. 85 y 86 c. apelación sentencia).

El 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante el auto de 12 de julio de 2019 (Fls. 88 y 89 c. apelación sentencia).

La Secretaría de la Sección dio traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto, sin embargo esta no se pronunció.

Recurso de reposición

Argumenta el apoderado de la EAAB E.S.P. que está demostrado que ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se presentó una solicitud de conciliación de INDEGA contra la EAAB, según radicado No. 480923 de diciembre de 2016; y el Acuerdo Conciliatorio comprende todos los procesos administrativos y judiciales desde febrero de 2004 con corte al 23 de mayo de 2017, emitidos a partir de las cuentas contratos Nos.

10203123 y 11331695.

En dicho Acuerdo Conciliatorio se delimitaron cuantitativamente los procesos que debían ser terminados; este fue aprobado el 25 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

Para el presente asunto, la discusión en la demanda se trata de la Resolución No. SSPD 20158140027865 de 16 de marzo de 2015, respecto de las cuentas contrato Nos. 11331695 y 10203123, pertenecientes a la empresa INDEGA S.A.

El acto administrativo demandado por la EAAB obedece a la reclamación que INDEGA presentó contra la facturación emitida en las citadas cuentas, periodo de facturación comprendido entre el día 21 de junio de 2014 al 21 de julio de 2014, de acuerdo con la diferencia real de lecturas que registra el aparato de medida; a su turno, facturó el servicio de alcantarillado tomando como parámetro lo establecido en el inciso 6 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001 así como en la resolución CRA 287 de 2004.

Al realizar la subsunción, entre la conciliación aprobada del período comprendido entre febrero de 2004 a mayo de 2017, de las cuentas contrato 11331695 y 102031123, de terminar todos los procesos judiciales y administrativos en discusiones generadas durante este periodo, se llega a la conclusión de que el asunto de la referencia está relacionado y, por lo tanto, es factible desistir de las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, no es procedente que por analogía se aplique a la EAAB el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece reglas procesales para los Gobernadores o Alcaldes, pues estos funcionarios son de elección popular, mientras que los funcionarios públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, en este caso del orden distrital, obedecen al nombramiento de una junta directiva.

De otro lado, frente al pronunciamiento de la apoderada de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se debe señalar que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de junio de 2019, en el expediente No. 2134837 de la Sección Primera, no habrá condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones presentado de forma condicionada por la parte demandante, en el sentido de no ser condenado en costas y perjuicios.

Como en el presente caso, la SSPD no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la EAAB pide que no se condene en costas y perjuicios, resulta aplicable la decisión del Consejo de Estado, "y por ello, a pesar de que dice la Superintendencia que no renuncia a la condena en costas, no puede su Despacho imponer condena alguna en contra de la EAAB por las razones antes explicadas, máxime que desde febrero de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio que es el fundamento de la petición que hoy nos ocupa y por el cual se pide a su Despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones."

Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 12 de julio de 2019, por las razones que pasan a exponerse.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación; dentro de las cuales no está la decisión recurrida y, además, la misma no pone fin al proceso; por ende, resulta procedente el recurso de reposición, el cual se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues en el presente proceso la providencia objetada se notificó por estado el 16 de julio de 2019, es decir, que el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición feneció el 19 de julio de 2019, y como la parte actora lo presentó dentro del plazo mencionado, debidamente sustentado, es procedente pronunciarse sobre el mismo.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia de 12 de julio de 2019, por la cual, en aplicación de lo previsto en el inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso y con el fin de proteger los intereses del erario, se requirió al representante legal de la EAAB, para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 6 de diciembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular.

Argumenta, en síntesis, la recurrente que no es procedente que por analogía se aplique a la EAAB el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece reglas procesales para los Gobernadores o Alcaldes, pues estos funcionarios son de elección popular, mientras que los funcionarios públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, en este caso del orden distrital, obedecen al nombramiento de una junta directiva.

Al respecto el Despacho considera que si bien la exigencia que establece el inciso final del artículo 314 del Código General del Proceso, consistente en la suscripción del desistimiento por parte del apoderado y del representante legal, es aplicable al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios, dicha circunstancia no impide que en desarrollo de los principios de diligencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996) y respeto de los derechos (artículo 9 de la Ley 270 de 1996) se de aplicación en el presente caso, dadas sus particularidades, al mencionado inciso final del artículo 314 del

Código General del Proceso, también en atención a lo manifestado por el propio Agente del Ministerio Público, de cuyo memorial se resalta (Fl. 83, al respaldo c. apelación sentencia):

“Así las cosas, esta Agencia del Ministerio Público, actuando en ejercicio de sus facultades en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, expresa al H. Tribunal que en el presente caso de desistimiento plantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., (sic) considera que con los elementos probatorios aportados no se tiene plena claridad si la decisión tomada por la apoderada de esta Entidad es o no lesiva para los intereses del erario público.”.

Se agrega a lo anterior que la aplicación de dicha norma no vulnera ningún derecho de la parte demandante; así las cosas **no se repondrá** el auto de 12 de julio de 2019.

Finalmente, en cuanto hace al argumento de la recurrente según el cual no se puede imponer una condena en costas con ocasión del desistimiento de las pretensiones, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto tal aspecto no fue objeto de análisis en la decisión recurrida y, además, aún no se ha emitido un pronunciamiento en cuanto a la aceptación o no de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la EAAB.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 12 de julio de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2017-00960-00
Demandante:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Demandado:	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Encontrándose el expediente con la finalidad de realizar la audiencia inicial programada para el día 3 de octubre de 2019 la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

1) La Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución no. AL-05553 de 2016 proferida por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), a través de la cual calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom en el sentido de rechazarla en su totalidad (fls. 1 a 13 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. (negrillas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual el liquidador de Caprecom Eice calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Caprecom y de los cuales no fueron reconocidos ninguno de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de

decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negrillas de la Sala).

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

*Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** (negrillas en la providencia citada).*

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por

la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negritas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y

Exp. No. 25000-23-41-000-2017-00960-00
Actor: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

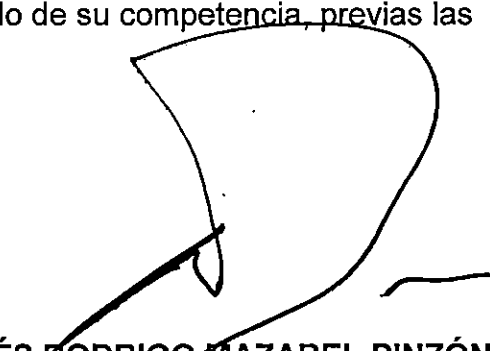
RESUELVE:

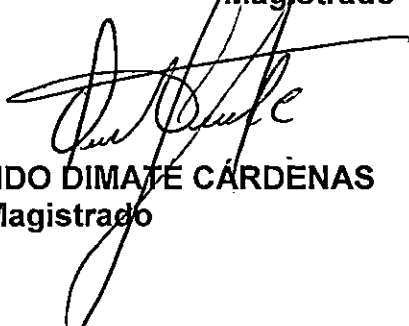
1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-005-2016-00043-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 65 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial del tercero interesado Gaseosas Lux SA se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fl. 66 *ibidem*).

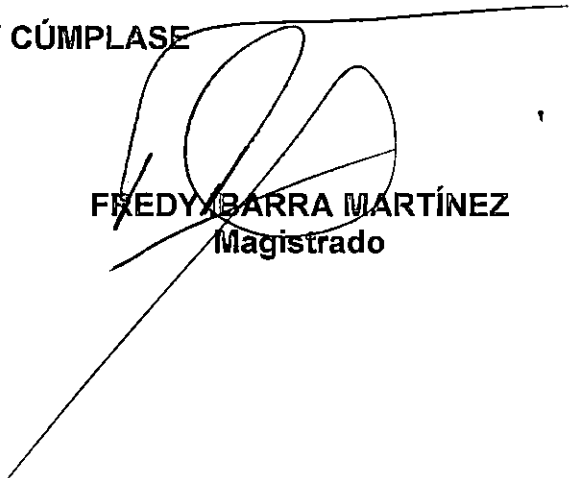
Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 25 de octubre de 2018 para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los

siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **deniégase** la renuncia de poder al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestada mediante memorial presentado el 15 de enero de 2019 (fl. 69 cdno. ppal.) ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad pues, no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-001-2016-00049-01
Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS VILLANUEVA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

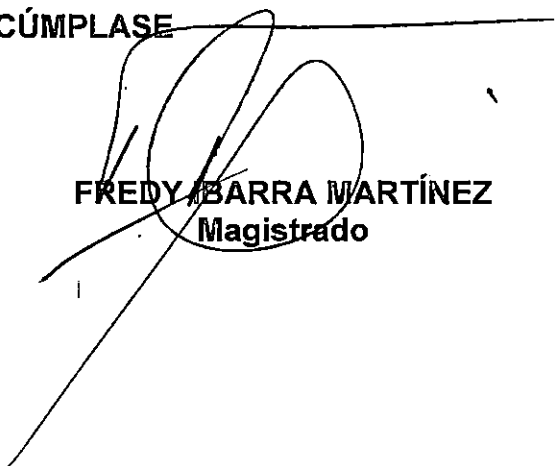
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 65 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fl. 66 *ibidem*).

Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 9 de agosto de 2018 para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10

días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

SA-30
C#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000-2019-00274-00
Demandante: MONSERRATE INVESTMENTS CORP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO NEGÓ MEDIDA CAUTELAR NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 231 DEL CPACA

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de agosto de 2019 mediante el cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones no. 230-003361 de 6 de agosto de 2018 y no. 301-004585 de 31 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, por las cuales se impuso una sanción por extemporaneidad en la cancelación de la inversión derivada de la sustitución de las inversiones por "cambio de empresa receptora" y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presentó oportunamente el recurso de reposición en los siguientes términos: *"lo que se pretenderá a continuación, es realizar la sustentación de la violación que el contenido de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Sociedades genera en las normas*

legales, constitucionales e internacionales del ordenamiento jurídico colombiano, y así, proporcionarle a este Honorable Despacho elementos valorativos suficientes para reconsiderar su decisión” (fls. 45 a 50 cdno. medida cautelar).

El escrito lo desarrolló en dos partes, la primera, la denominó *“la evidente violación de los actos administrativos de la Superintendencia de Sociedades a normas legales, constitucionales e internacionales”* (fls. 46 a 48 *ibidem*), y lo analizó con base en los siguientes puntos: (i) la violación del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 6, 13, 42 numeral 4 del Código General del Proceso, la violación del principio constitucional de legalidad por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y violación directa del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 por falta de motivación de los actos administrativos acusados; (ii) violación directa del artículo 228 y 229 de la Constitución Política y apreciación rigurosa de lo contenido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en contravención con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional por haber incurrido en exceso ritual manifiesto; (iii) violación directa por falta de aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria; y (iv) violación directa al bloque de constitucionalidad por falta de aplicación del Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones (APPRI) celebrado entre los gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña y Colombia, el tratado de libre comercio suscrito con la Unión Europea así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y como segundo extremo de la argumentación adujo lo que llamó *“la omisión en examinar de fondo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA”* (fls. 48 a 50 cdno. medida cautelar), sobre la base de manifestar que el fin directo de la suspensión provisional de los actos demandados conlleva a evitar un perjuicio patrimonial a la sociedad demandante pues, de no accederse a la solicitud se le estaría obligando a sufragar una sanción exorbitante que se ha impuesto con total desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable, de tal manera que es

evidente el detrimento económico injustificado que se le está causando a la actora y para ello pone de presente que el 22 de agosto de 2019 recibió por parte de la Secretaría Administrativa Grupo de Cobro Coactivo Judicial de la Superintendencia de Sociedades citación para notificación del mandamiento de pago no. 561-004314 de 4 de junio de 2019.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

1) En primer término es pertinente y necesario reiterar lo ya puesto de presente en el auto impugnado sobre la regulación normativa en la Ley 1437 de 2011 sobre las medidas cautelares.

a) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio” (se resalta).

b) Complementariamente el artículo 231 *ibidem* prevé los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

c) De conformidad con la normatividad especial aplicable se tiene que para que sea jurídicamente viable la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que concurren los siguientes requisitos: el primero, que la infracción de las disposiciones superiores invocadas surja de la confrontación con actos administrativos acusados; el segundo, que la medida cautelar solicitada debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y, por último, cuando se pida el

restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

2) En el asunto *sub examine* el despacho negó la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones no. 230-003361 de 6 de agosto de 2018 y no. 301-004585 de 31 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, por las cuales se impuso una sanción por extemporaneidad en la cancelación de la inversión derivada de la sustitución de las inversiones por “cambio de empresa receptora”, debido a que la parte demandante únicamente citó las normas legales que consideraba infringidas con los actos administrativos acusados pero no realizó la debida sustentación conforme lo exige el ordinal primero del artículo 231 del CPACA, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición el cual sustentó en dos puntos: (i) *la evidente violación de los actos administrativos de la Superintendencia de Sociedades a normas legales, constitucionales e internacionales* y, (ii) *la omisión en examinar de fondo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA*, y pretende en esta oportunidad procesal corregir lo advertido por el despacho en la providencia objeto de estudio.

3) Frente al primero de los argumentos del recurso de reposición, esto es, lo que la parte denomina “*la evidente violación de los actos administrativos de la Superintendencia de Sociedades a normas legales, constitucionales e internacionales*” se tiene lo siguiente:

a) Violación del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 6, 13, 42 numeral 4 del Código General del Proceso, la violación del principio constitucional de legalidad por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y violación directa del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 por falta de motivación de los actos administrativos acusados.

El demandante considera que se encuentra probado en el expediente que el procedimiento de registro de sustitución de la inversión extranjera se adelantó ante el Banco de la República como lo dispone la ley pero, pese a ello y de manera abrupta con la expedición de los actos administrativos

proferidos por la Superintendencia de Sociedades se presenta una clara y directa vulneración de las normas invocadas por no considerar y examinar de fondo dichos trámites y las oportunidades en los que se llevaron a cabo las actuaciones administrativas, y que por lo tanto es evidente la falta motivación de los actos administrativos acusados.

Al respecto debe precisarse que la sanción impuesta a la sociedad demandante obedeció a la extemporaneidad en la cancelación de la inversión derivada de la sustitución por “cambio de empresa receptora”, y en la Resolución no. 230-003361 de 6 de agosto de 2018 por la cual se decidió de fondo una actuación administrativa la Superintendencia de Sociedades expuso lo siguiente:

*“(...) resulta evidente que la extemporaneidad en la presentación de la comunicación de la cancelación parcial y total, respectivamente, de las inversiones de la sociedad **MONSERRATE INVESTMENTS CORP** tenía en la sociedades Ar Hoteles S.A.S. y Ar Construcciones S.A.S., deviene de la falta de presentación de la comunicación DER-BOG-39256-2015 del 10 de noviembre de 2015, con la totalidad de la información que exigía el boletín 36 del 8 de noviembre de 2013 del Banco de la República, toda vez que la misma presentaba inconsistencias en relación al **número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos de la cancelación** y, pese al requerimiento efectuado con el oficio DCIN-06479 del 23 de marzo de 2016, las mismas no fueron atendidas dentro del plazo indicado en el citado oficio (...)”* (mayúsculas y negrillas fija del texto – fl. 97 vto. cdno. ppal.).

En ese contexto la parte demandante no ha acreditado en este momento procesal la ilegalidad de los actos administrativos demandados ya que, las circunstancias de hecho y de derecho que se adujeron en los mismos corresponden con lo probado en el expediente y la decisión que se adoptó, dado que la controversia gira en torno a la violación al régimen de cambios y frente a ello en el acto administrativo acusado la entidad demandada estableció lo siguiente:

*“(...) Este Despacho procederá conforme al artículos (sic) 3 del decreto 1746 de 191 (sic), a imponer una sanción de multa a la sociedad **MONSERRATE INVESTMENTS CORP**, (...) por la violación del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones compilado por el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto*

1068 de 2015 en concordancia con el literal b) del numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria DCIN-D 83 del 21 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, por la extemporaneidad en la cancelación de la inversión que tenía en las sociedades Colombianas Ar Hoteles S.A.S. (...) en las sumas que se señalan a continuación, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las circunstancias objetivas que rodearon su comisión como son: i) que la comunicación DER-BOG-39256-2015 del 10 de noviembre de 2015, se presentó en tiempo, pero sin la totalidad de la información que exigía el boletín 36 del 8 de noviembre de 2013 del Banco de la República, ii) que la extemporaneidad fue de más de cinco (5) meses como lo evidencian las cartas de registro CIE 06335 y 06336, ambas del 5 de mayo de 2016 y iii) finalmente atendiendo al monto de las operaciones (...)" (mayúsculas y negrillas fijas del original – fls. 100 cdno. ppal.).

En esa perspectiva la parte demandante no acreditó el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones compilado por el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015 en concordancia con el literal b) del numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria DCIN-D 83 del 21 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, por cuanto la comunicación no. DER-BOG-39256-2015 de 20 de noviembre de 2015 si bien se presentó dentro del término establecido por la ley no contenía la totalidad de la información exigida por el boletín 36 del 8 de noviembre de 2013 expedida por el Banco de la República, toda vez que las acciones y el valor de las mismas presentaba inconsistencias frente a la información que reposaba en el Departamento de Cambios Internacionales y esta irregularidad se corrigió mediante la comunicación no. DER-BOG-34721-2016 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 97 del cdno. ppal.).

b) En cuanto a la supuesta *violación directa del artículo 228 y 229 de la Constitución Política y apreciación rigurosa de lo contenido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en contravención con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional* por haber incurrido en exceso ritual manifiesto indicó lo siguiente: *"En relación al concepto de violación, lo que se pretende argumentar es que al haber inobservado los preceptos legales contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la firmeza de los actos*

administrativos, no solo se viola el precepto procesal referido sino la norma constitucional que ordena que deberá dar prevalencia al derecho sustancial (...)" (fl. 41 cdno. ppal.).

Considera la parte actora que la entidad demandada incurrió en exceso ritual manifiesto por aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹ pues, si el oficio no. DER-BOG-39256-2015 de 10 de noviembre de 2015 presentaba inconsistencias y el Banco de la República no solicitó su corrección dentro de los diez (10) días como lo dispone la norma se incurrió en una ilegalidad procedimental, situación que no fue valorada por la Superintendencia de Sociedades al momento de imponer la multa.

Al respecto es menester precisar lo siguiente:

En el asunto *sub judice* se encuentra probado lo siguiente: i) la parte demandante mediante la solicitud no. DER-BOG-39256-2015 de 10 de noviembre de 2015 radicó ante el Banco de la República la cancelación de la inversión extranjera, ii) el banco a través de oficio no. DCIN-06479 de 23 de marzo de 2016 requirió a la sociedad Monserrate Investments Corp para que en el plazo de un (1) mes corrigiera las inconsistencias del número de acciones o cuotas objeto de cancelación y el valor proporcional a cancelar correspondiente a las acciones para cada una de las empresas receptoras y, iii) la empresa actora dio cumplimiento al requerimiento por comunicación no. DER-BOG-34721-2016 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 97 cdno. ppal.).

¹ **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En ese contexto conforme se dispuso en la Resolución no. 230-003361 de 6 de agosto de 2018 la entidad demandada impuso las sanciones sobre la base de verificar que la sociedad Monserrate Investments Corp trasgredió el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones compilado por el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con el literal b) del numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria DCIN-D 83 del 21 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, por la extemporaneidad en la cancelación de la inversión que tenía en las sociedades Colombianas Ar Hoteles SAS y Ar Construcciones SAS.

Por lo anteriormente expuesto no se advierte la irregularidad en el procedimiento administrativo alegado por la parte actora pues el Banco de la República al advertir las irregularidades en la solicitud no. DER-BOG-39256-2015 de 10 de noviembre de 2015 requirió a la sociedad para que en el plazo de un (1) mes corrigiera los defectos señalados, esto es, aclarar el número de acciones o cuotas objeto de cancelación y el valor proporcional a cancelar correspondiente a las acciones para cada una de las empresas receptoras y esta dio cumplimiento hasta el 29 de septiembre de 2016 fecha en la cual se continuó con el trámite de la cancelación de las inversiones extranjeras.

c) En lo concerniente a la pretendida violación directa por falta de aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria considera que con la expedición del Decreto 119 de 2017 el Banco de la República perdió facultad para decretar desistimientos tácitos en las solicitudes de registro de inversión, debido a que actualmente la fecha de registro de inversión es la fecha de presentación de la solicitud.

Sobre ese aspecto se tiene que, como la solicitud no. DER-BOG-39256-2015 de 10 de noviembre de 2015 presentaba inconsistencias el Banco de la República por oficio no. DCIN-06479 de 23 de marzo de 2016 requirió a la sociedad demandante para subsanar las falencias indicadas en el plazo de un (1) mes, y ante el hecho de no atender la parte actora lo requerido el banco declaró el desistimiento tácito de la solicitud inicialmente presentada, frente a ese desistimiento considera la parte actora que el Banco de la República perdió competencia conforme lo dispone el Decreto 119 de 2017

por el cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales.

En relación entonces con ese punto de la controversia es preciso indicar que el decreto en mención se expidió el 26 de enero de 2017 y su vigencia se dio a partir de la fecha de su publicación tal como lo prevé el artículo 5 del citado decreto, por lo anterior carece de sustento el argumento del recurrente de la pérdida de competencia del Banco de la República para declarar el desistimiento tácito de las solicitudes de registro de inversión pues, los hechos objeto del presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho datan de noviembre de 2015 y el Decreto de 26 de enero de 2017.

d) En lo atinente a la presunta trasgresión del bloque de constitucionalidad por falta de aplicación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones (APPRI) celebrado entre los gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña y Colombia, el tratado de libre comercio suscrito con la Unión Europea así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la parte actora considera que la multa que le fue impuesta contraviene los principios de las normas para la promoción y protección de la inversión extranjera pues, la sanción conllevaría a una confiscación indirecta de su inversión atentando contra su derecho de propiedad sobre los activos que Monsserrate Investments Corp ha adquirido en el país.

Frente a ello conforme se indicó en precedencia los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a las pruebas y las normas aplicables, como quiera que se sancionó a la sociedad Monsserrate Investments Corp por trasgredir el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones compilado por el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con el literal b) del numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria DCIN-D 83 del 21 de noviembre de 2003 y sus modificaciones, por motivo de la extemporaneidad en la cancelación de la

inversión que tenía en las sociedades Colombianas Ar Hoteles SAS y Ar Construcciones SAS, por lo que este argumento carece de sustento.

5) En cuanto al segundo argumento del recurso de reposición, esto es, a los supuestos perjuicios ocasionados el recurrente indicó que de no accederse a la suspensión de las resoluciones acusadas se está obligando a la sociedad demandante a sufragar una sanción exorbitante impuesta con total desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable y, como prueba de lo anterior anexó citación para la notificación del mandamiento de pago no. 561-004314 de 4 de junio de 2019 proferido por la entidad demandada.

Sobre este aspecto debe advertirse que la sanción impuesta a la parte actora es la consecuencia jurídica de la infracción del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones compilado en el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015 en concordancia con el literal b) del numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria DCIN-D 83 de 21 de noviembre de 2003 expedidas por la Superintendencia de Sociedades por la extemporaneidad en la cancelación de la inversión derivada de la sustitución por "cambio de empresa receptora", por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley.

6) En consecuencia se concluye que no existe mérito para reponer el auto recurrido ni para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

RESUELVE:

1) **Confírmase** el auto de 16 de agosto de 2019 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

2) Ejecutoriada esta providencia **incorpórese** al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700923-00
Demandante: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase, cúmplase y remite por falta de jurisdicción.

Mediante auto de 21 de agosto de 2018, este Despacho en audiencia inicial declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de parte de la Fiduciaria La Previsora, PAR y dio por finalizado el presente proceso (Fls. 84 a 87).

En consecuencia el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación ante la decisión del Despacho y este lo concedió.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 18 de junio de 2018, mediante la cual dejó sin efecto el auto de 21 de agosto de 2018 proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial, por medio del cual se declaró, de oficio, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso (Fls. 9 a 12 del cuaderno de Consejo de Estado).

Antecedentes

La sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las

resoluciones AL – 11951 de 5 de septiembre de 2016 “ por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, EICE en liquidación ”; y, AL- 13663 de 10 de noviembre de 2016 “*por la cual se resolvió el recurso de reposición*” (Medio magnético que obra a folio 46).

Mediante auto de 22 de enero de 2018, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de liquidadora de CAPRECOM, adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$764.415.495, correspondientes a la acreencia representada en las facturas que tiene como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de CAPRECOM EICE.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).*

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad

(art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan²". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de

créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de CAPRECOM EICE.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Fiduciaria La Previsora S.A., en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde

al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201500221-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Se continúa con el curso normal del proceso.

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó una oferta de revocatoria directa de los actos demandados, aduciendo que el propósito de dicha oferta es el de evitar un detrimento patrimonial para la entidad demandada.

Estima que dicho detrimento se estaría configurando debido a la eventual condena al pago de los correspondientes indexación, intereses y costas procesales, por virtud del criterio reiterado y sostenido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de que los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio deben ser resueltos y notificados dentro del año siguiente a su interposición y que si no se resuelven en ese término se entienden fallados a favor del recurrente (Fls. 93 a 100 c. apelación).

En auto de 12 de julio de 2019, se reconoció personería a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC); se analizó que la solicitud de oferta de revocatoria presentada por la SIC se ajustaba al ordenamiento jurídico; y se ordenó, por Secretaría de la Sección, poner en conocimiento de la parte demandante el escrito contentivo de la misma, para que se pronunciara al respecto (Fls. 122 a 124 c. apelación).

En escrito radicado el 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante informó que, de acuerdo con el poder conferido, no tenía la facultad de pronunciarse sobre la oferta de revocatoria ofrecida por la demandada y que correspondía al Comité de Conciliación y Defensa Judicial hacerlo, por lo que tal asunto le sería sometido a su conocimiento (Fl. 126 c. apelación).

Por lo anterior y, en atención, al principio de celeridad, el Despacho en auto de 1 de agosto de 2019 concedió un término de quince (15) días, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ETB S.A. E.S.P., para que se pronunciara sobre la solicitud de oferta de revocatoria presentada por la SIC, contado a partir del momento en el que se notificara dicho auto (Fl. 128 c. apelación).

En escrito radicado el 4 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó certificación expedida por el Comité de Conciliación de la ETB S.A. E.S.P., de la sesión ordinaria realizada el 30 de agosto de 2019, en la que se pronunció el mismo en el sentido de no aceptar la oferta de revocatoria directa, bajo el argumento de "que la probabilidad del éxito a favor de la demandante es alta, donde además que se reintegre el valor de la multa, se recibiría dicho valor indexado, con fundamento en el artículo 187, inc 4 del CPACA." (Fls. 133 y 134 c. apelación).

Debido a que la parte demandante no aceptó la oferta de revocatoria presentada por la SIC, el Despacho considera pertinente seguir con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201500415-01

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se continúa con el curso normal del proceso.

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó una oferta de revocatoria directa de los actos demandados, teniendo como base la decisión tomada el 13 de junio de 2019 por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la entidad (Fls. 5 y 6 c. apelación).

Para resolver sobre el particular, se considera.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura de la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de

revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”.

De la norma transcrita, se desprenden los presupuestos que debe cumplir la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados:

1. Debe presentarse antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. Este presupuesto se cumple en el presente caso, pues el proceso subió al Despacho, y se encuentra para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

2. Se requiere aprobación previa del Comité de Conciliación de la entidad. En la presente controversia, la Superintendencia de Industria y Comercio acompaña a la oferta de revocatoria la correspondiente constancia de aprobación, que obra en el expediente a folio 6 del cuaderno de segunda instancia:

Certificación de 19 de junio de 2019, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en la que se aceptó la propuesta presentada por el demandante en el sentido de devolver únicamente el valor pagado por concepto de la sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, de la indexación.

3. Revisado el escrito de la oferta de revocatoria, no se observa que este contenga los actos objeto de revocatoria ni la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Analizados los presupuestos anteriores, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria, presentada por la Superintendencia de Industria y

Comercio, con previa aprobación de su Comité de Conciliación, no se ajusta al ordenamiento jurídico; en consecuencia, el Despacho considera pertinente seguir con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700178-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, el despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- SOLICÍTASE al CNE la expedición de copia auténtica de los siguientes documentos:

- 1º. Resolución No 800 del 12 de mayo del 2015 emanada del CNE.
- 2º. Certificación de Inscripción de Manuel Bitervo Palchucán Chingal, como representante legal de AICO, acompañada de los actos administrativos que sirvieron de fundamento para la anotación, copia del libro de registro donde hubiese efectuado la anotación, fecha de introducción de la información en la página web del CNE, como medio de publicación.

La información deberá ser allegada en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. **CONMÍNASE** al apoderado del CNE en el presente asunto para que adopte los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190800-00

Demandante: PERSONERÍA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA

Demandado: EMPRESA MORELCO Y CENIT FILIAL DE
ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

El Personero de Guaduas, Cundinamarca, actuando en calidad de agente oficioso de los señores Dagoberto Pava; Maura Diavanera; Nubia Velásquez; Yimi Jiménez; Roosevelt Bolívar Rincón; Marco Julio Martínez; Luis Ernesto Soler; y Flaminio López; interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la empresa Morelco S.A.S. y Cenit S.A.S., filial de Ecopetrol S.A.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello,

podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

La parte demandante acompaña con su escrito de demanda copia de una serie de escritos en ejercicio del derecho de petición que han sido presentados ante Morelco y Cenit, relacionados con información sobre la tabla de salarios, las tablas de actividades y el reintegro de actividades frente a algunos trabajadores. Sin embargo, no obra una solicitud específica en la que se solicite a las accionadas que adopten medidas de protección

de los derechos colectivos que consideran vulnerados.

En segundo lugar, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé los requisitos de la demanda de la acción popular en los siguientes términos:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

(...)".

Revisado el escrito de la demanda, se indica en esta que el derecho colectivo que se considera como objeto de vulneración o amenaza es el de un ambiente sano; sin embargo al revisar las órdenes que según el accionante deben impartirse por el juez de la acción popular, se observa que estas tienen un carácter laboral y, otras son de tipo contractual, relacionadas con personas vinculadas a la empresa Morelco S.A.S., a saber: i) dar aplicación a la norma de mano de obra local; ii) contratar bienes y servicios del área; iii) revisar los salarios pagados a trabajadores y ex trabajadores de Morelco S.A.S.; iv) requerir una auditoria laboral; v) verificar el cumplimiento de los mínimos laborales; vi) requerir el reporte de accidentes y la mitigación de su ocurrencia y; vii) aplicar las Guías de gestión para los contratistas de Ecopetrol S.A.

En tal sentido, como se aprecia, la naturaleza de los derechos reclamados no es colectiva, sino subjetiva de tipo laboral. En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el medio de control, indicando con claridad, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el derecho colectivo que considera que está en riesgo así como adecuar las pretensiones conforme al mismo.

En consecuencia, se **INADMITE** el Medio de Control de la referencia y, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que corrija la demanda acreditando el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a cada una de las entidades demandadas, y subsane las pretensiones y el derecho colectivo que según considera es objeto de vulneración o amenaza, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800352-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR
Demandado: SUPERSALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 437 cdno. ppal.), cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** la Resolución No. 1960 del 06 de marzo 2017, "Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias y **b)** la Resolución No. AL- 1974 del 14 de julio del mismo año "Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por la Cooperativa Multiactiva de Servicios

Integrales Gestionarbienestar y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de

esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) En un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 1100101002000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

Exp. No. 250002341000201800352-00
Actor: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar bienestar
Acción Contenciosa

6) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bucaramanga-Santander (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100201701084-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO DE SANTA SOFÍA DE
CALDAS
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL EN
COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE EN
LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley

1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario de Santa Sofía de Caldas, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. AL-10069 del 22 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom EICE en liquidación"* y **b)** Resolución No. AL-14102 del 15 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. AL-10069 del 22 de agosto de 2016, proferidas por el apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación.*

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende el liquidador de Caprecom EICE, rechazó 1.406 facturas que corresponden a la suma de \$14.577.600.472.70 y las glosas previas formuladas a las facturas en un total de 3.122 facturas con un valor de \$1.173.684.036.12, por concepto de los servicios de atención médica a los afiliados de Caprecom EPS, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y

228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) En un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 1100101002000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) De otro lado, es pertinente indicar que tal como se enunció la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de

Actor: Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario de Santa Sofía
de Caldas
Acción Contenciosa

Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Así las cosas se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

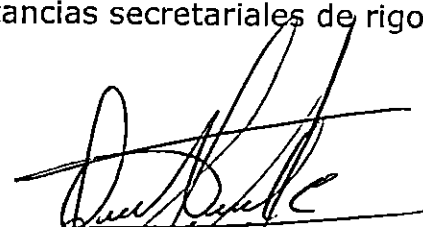
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Manizales-Caldas (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700706-00
Demandantes: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL
CHICO ORIENTAL
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 752 cdno. ppal. No. 2), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los vinculados al proceso (fls. 738 a 745 ibidem), coadyuvado por la apoderada judicial del señor Germán Moreno Excurador Urbano No. 2 (fls. 747 a 749 ibidem), en contra del auto del 5 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda (fl. 736 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 5 de junio de 2019, se admitió la reforma de la demanda (fl. 736 cdno. ppal. No. 2).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de los vinculados al proceso interpuso recurso de reposición (fls. 738 a 745 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que se debe rechazar la reforma de la demanda porque la misma fue presentada de forma extemporánea.

Explicó que el término con el que contaba la parte demandante para presentar la reforma de la demanda vencía el 22 de noviembre de 2017,

incluso otorgando 3 días adicionales para recoger traslado, pruebas y anexos, por lo que el mismo venció el 27 del mismo mes y año.

Advirtió que de acuerdo a las certificaciones que obran en el cuaderno principal del expediente de la empresa de correos 472, la última notificación por aviso fue realizada el pasado 29 de septiembre de 2017, por lo que el término común de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), empezó a contar desde el 2 de octubre del mismo año, y si se adicionaran 3 días para recoger el traslado, con anexos y pruebas, empezarían a contar los 25 días desde el 5 de octubre de 2017, venciendo los mismos el 7 de noviembre de 2017.

Señaló que deben contarse de manera simultánea al término de traslado de la demanda (30) días, y los diez (10) días para la reforma de la misma, por lo que estos últimos empiezan a contarse desde el 8 de noviembre de 2017 y vencían el 22 de noviembre de la misma anualidad.

La parte actora presentó la reforma de la demanda el 26 de enero de 2018, es decir, fuera del término legal establecido, por lo que la misma debe ser rechazada.

Agregó que en la providencia recurrida el Despacho indica que se corre traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado, lo que no resulta acorde con la realidad, toda vez que los términos se deben empezar a contar a partir del día siguiente de la notificación tal y como se menciona en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en caso de que la reforma de la demanda no sea rechazada, el Despacho deberá indicar que el término de quince (15) días para contestar la reforma empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación, siempre y cuando el mismo sea un día hábil y en caso de que no lo sea a partir del día siguiente.

3) Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019, la apoderada judicial del Excurador Urbano No. 2, coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los vinculados al proceso, manifestado en síntesis lo siguiente:

Señaló que efectivamente como lo afirma el recurrente, la reforma de la demanda se presentó extemporáneamente teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la misma podrá ser efectuada hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la misma, por lo que los diez (10) días corren una vez que empieza a surtir el traslado de la demanda.

Advirtió que además de haberse presentado la reforma de la demanda de manera extemporánea, el escrito tampoco se ciñó a los parámetros establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto adicionó de manera injustificada e ilegal el acápite de "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", normas violadas y concepto de violación, incluyendo cargos que no contemplaba la demanda inicial.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se rechace la reforma de la demanda.

4) Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante señaló que el mismo constituye una maniobra dilatoria por parte del recurrente.

Advirtió que revisado el expediente los términos han sido contados de manera correcta por lo que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Añadió que no hay lugar a que no se acepten los fundamentos de derecho de la demanda con fundamento en una interpretación errada del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que solicita no se reponga el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (Resalta el Despacho).

De la anterior disposición se infiere que la reforma de la demanda puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y puede referirse a las partes, pretensiones y los hechos de la demanda, en tanto la norma no indica que sea al inicio del plazo de traslado de la demanda, y será procedente siempre que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

Sobre el término para presentar la reforma de la demanda el Consejo de Estado, Sección Cuarta en providencia del 13 de septiembre de 2017 ha precisado lo siguiente:

"(...)

El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, así:

"Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (Se subraya).

Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días; dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Se subraya)

Como se desprende de la lectura de este artículo, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el cual en la parte pertinente, prevé:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2014, vía electrónica, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 18 de junio de 2014 y el 24 de julio de 2014.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 25 de julio y el 8 de septiembre de 2014. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 9 de septiembre de 2014 y terminaron el 22 del mismo mes y año.

*De conformidad con lo aducido, la reforma o corrección de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de agosto de 2014 fue oportuna, pues **se efectuó dentro del lapso legalmente establecido***

Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”².

En consecuencia, como la reforma a la demanda fue presentada de manera oportuna, tal como lo determinó el a quo, la excepción formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 18 de abril de 2016, exp. No. 25000-23-37-000-2013-01081-01.

*razón por la cual se confirmará la decisión apelada*³. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, y revisado los términos de traslado de la demanda se observa lo siguiente:

El inicio del término de los veinticinco (25) días de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso empezó a correr desde el **4 de octubre de 2017** hasta el **7 de noviembre de 2017**, por lo que el término de traslado de la demanda por treinta (30) días inició el **8 de noviembre de 2017** y finalizó el viernes **12 de enero de 2018**, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el término para reformar la demanda comenzó el **15 de enero de 2018**, esto es el día siguiente hábil y finalizó el **26 de enero de 2018**, fecha en la cual la parte demandante presentó el escrito de la reforma de la demanda, por lo que se tiene que la misma fue presentada en término (fl. 273 cdno. ppal.).

3) Advierte el recurrente que en la providencia recurrida el Despacho indicó que se corre traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado, lo que no resulta acorde con la realidad, toda vez que los términos se deben empezar a contar a partir del día siguiente de la notificación, tal y como se menciona en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Al respecto es del caso señalar, que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece en su numeral 1º que de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444), Actor: Alicia Eugenia De Fátima Silva De Rojas, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En ese orden, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el término de traslado de la demanda se debe empezar a contar a partir del día siguiente de la notificación tal y como se menciona en el artículo 118 del Código General del Proceso, pues la norma especial que regula la reforma de la demanda en la Ley 1437 de 2011, es clara en establecer el término de traslado a la parte demandada, y en cumplimiento de la citada norma se ordenó el respectivo traslado en el auto por el cual se admitió la reforma de la demanda.

4) Manifiesta la apoderada judicial del Excurador Urbano No. 2 quien coadyuva el recurso de reposición, que además de haberse presentado la reforma de la demanda de manera extemporánea, el escrito tampoco se ciñó a los parámetros establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto adicionó de manera injustificada e ilegal el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", normas violadas y concepto de violación, incluyendo cargos que no contemplaba la demanda inicial.

Frente a este argumento el Despacho advierte que si bien es cierto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, también lo es que el numeral 4º del artículo 162 de la misma disposición normativa establece que la parte actora deberá señalar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisada la demanda y el escrito de reforma de la misma, se observa que, este último sí se ciñó a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que, si bien el demandante incluyó artículos de las normas que ya habían sido señaladas en la demanda inicial, como lo son la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Decreto 1077 de 2015, en el acápite denominado: "*Fundamentos de Derecho*" y los "nuevos cargos, dicha inclusión de normas y la explicación del concepto

Exp. No. 250002341000201700706-00
Actor: Asociación de Propietarios del Chico Oriental
Acción contenciosa

de violación, no constituye una causal de rechazo de la reforma de la demanda deba ser rechaza por este preciso aspecto.

En ese orden, para el Despacho no es de recibo el argumento de la coadyuvante del recurrente cuando afirma que la reforma de la demanda debe ser rechaza por no ceñirse a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

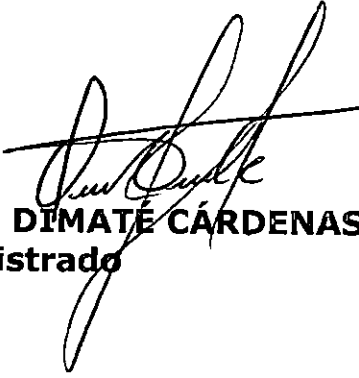
En consecuencia se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 5 de junio de 2019, por el cual se admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 5 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201300358-00
Demandante: MARIO ORTÍZ HERRÁN Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1962 cdno. ppal. No. 4), procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del numeral 2º del auto del 3 de septiembre de 2019 por el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fls. 1880 y 1881 ibidem).

I. ANTECEDENTES

- 1) En el numeral 2º del auto del 3 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 1877 cdno. No. 4).
- 2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 1880 y 1881 ibidem), al considerar que no se habían evacuado unas pruebas testimoniales.
- 3) Mediante escrito del 19 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de reposición (fl. 1892 cdno. ppal. No. 4).

I. CONSIDERACIONES

- 1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en los aspectos no regulados

deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En ese contexto, el artículo 316 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Resalta el Despacho).*

2) Atendiendo la norma ante transcrita, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición, mediante el cual solicitaba se repusiera el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión por no haberse cumplido la etapa probatoria, toda vez que no se habían practicado los testimonios de los señores: Juan Carlos Parada Posada, Enrique Durán Gutiérrez y Giovanny Alcibíades Pinilla, con el fin de que rindan su testimonio.

Así las cosas, la solicitud de desistimiento del recurso, que se entiende también de los testimonios de los señores: Juan Carlos Parada Posada, Enrique Durán Gutiérrez y Giovanny Alcibíades Pinilla, será aceptada, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

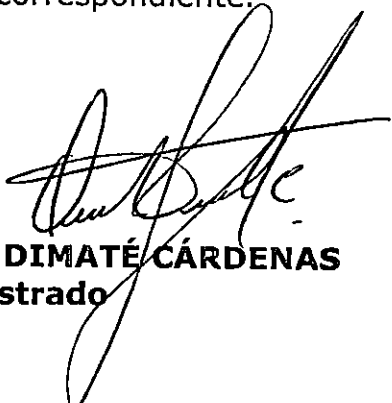
En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Acéptase el desistimiento del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500681-00
Demandantes: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 962 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Eduar Rivas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el seis de septiembre de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-417

Bogotá, D.C. Septiembre Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900853-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ACCIONANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE A JUZGADOS.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., a través de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Planeación.

Como pretensiones solicita se declare la nulidad de los artículos 278 y 461 el Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 expedido por la entidad demandada en virtud del cual compila las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Adicional a ello, solicita se ordene comunicar la anterior declaración al Distrito Capital de Bogotá, para que proceda a aplicar el artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 27 de septiembre de 2019, y repartido al Despacho 04 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el N°1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de

derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.” (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese contexto, es necesario poner de presente que a través del medio de control incoado, la entidad demandante pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo expedidos por el ente territorial a través del cual se compilaron normas referentes al Plan de Ordenamiento Territorial, relacionadas con las normas urbanísticas, espacio público y la creación de los Distritos Especiales de Mejoramiento, lo anterior, por cuanto para su expedición no se tuvo en cuenta lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Así pues se hace necesario señalar que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando se acuda al medio de control sea interpuestos dentro de los cuatros meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Por ello, para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo de certificación o registro, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual (...) la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de

derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede¹ (...)

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Descendiendo al caso en concreto se observa que lo pretendido es la nulidad parcial del Plan de Ordenamiento Territorial, por cuanto considera que tal y como se encuentra regulada la asignación del espacio público a entes privados para realizar actividades de aprovechamiento económico, corresponde a la naturaleza de un contrato de concesión que no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

En ese contexto se evidencia que el móvil o la finalidad que persigue con el medio de control, no es el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, sino la protección de un interés colectivo y la restauración del orden jurídico en abstracto, que a juicio del demandante ha sido vulnerado con el actuar de la administración al permitir que se viole el régimen de contratación pública.

Así pues, como quiera que la nulidad de los actos administrativos demandados no genera ningún *restablecimiento automático de un derecho*, ni la administración está reclamando perjuicios de contenido económico, el medio incoado por el actor es el idóneo.

En ese orden de ideas, es menester analizar si posee competencia la Corporación para conocer de los procesos de nulidad contra autoridades de orden distrital en primera instancia, para lo cual, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Sentencia del 20 de abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de un acto expedido por una autoridad distrital, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

En este punto, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor funcional, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia y se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (artículo 168 CPACA).

En mérito de lo expuesto,

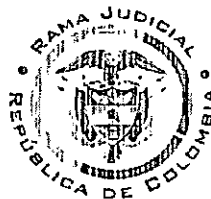
III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del *sub lite* en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-285-NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001333400420150040702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TORRES Y OTRO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ACUSADO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 4 C2), procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de *“los artículos segundo, tercero, los dos artículos con el ordinal “cuarto”, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieren a los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056”*, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Juez o Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...).

Nó obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recodido que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Véldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser

proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]"

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

"Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241".

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

"(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia".

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *"(...) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente"*¹; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que "en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección" (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

"Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional". (Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, la Subsección B a la que pertenece este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley³, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

"(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida"*.

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: *"desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar"*.

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere el Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado

Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibídem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

Finalmente, observar que en proyecto de ley 077 de 2019, radicado de manera conjunta por el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 2 señala para que no haya más controversias, que serán de Sala las providencias: (i) que decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; (ii) que resuelvan de plano sobre los impedimentos; (iii) que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; (iv) que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; (v) que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia y (v) en el proceso de nulidad electoral, las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto. Todas las demás serán de ponente.

1.2. Medida Cautelar Solicitada.

Como medida cautelar, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo N° 43254 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se revocaron los actos administrativos que otorgaron propiedad a los actores, suspendieron la prestación del servicio público de pasajeros tipo taxi en el Distrito Capital y ordenaron devolver placas y tarjeta de operación, al igual que la tarjeta de propiedad de varios rodantes del servicio público entre ellos los automotores con placas WEX 056 y WEV 558.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar refiere, en síntesis, que el acto demandado es contrario a los artículos 97 y 98 de la Ley 1437 de 2011 habida consideración que la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto requiere del consentimiento del titular.

De igual manera, estima que la decisión de la administración trasgrede los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a que cuando un tercero se vea involucrado en una situación en la que estén en juego derechos y garantías constitucionales se le debe notificar y hacer parte, para garantizar el debido proceso, que acarrea otras prerrogativas como la de defensa, audiencia, ser escuchado y vencido en juicio o proceso administrativo, presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra y formular recursos.

1.3. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la providencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de *“los artículos segundo, tercero, los dos artículos con el ordinal “cuarto”, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieren a los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056”*, formulada por la parte demandante.

Lo anterior por cuanto, a su juicio y de conformidad con material probatorio existente, mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 esta Corporación determinó que el acto demandado no es de ejecución de una sentencia de tutela sino que con la revocatoria directa se modificó una situación jurídica de los propietarios de los vehículos, más allá de lo señalado en la providencia que supuestamente se estaba cumpliendo.

De igual manera, consideró que la administración no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere a la revocatoria directa de actos administrativos, habida consideración que la autoridad demandada no acreditó haber solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar los actos que autorización los registros de traspaso y prenda sobre los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056, al igual

3

que tampoco invocó una situación de excepcional consideración que le habilitara omitir ese procedimiento.

1.4. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, *“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

En ese orden de ideas, en los términos del numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión notificada por estado, el recurso de apelación procedente en el presente asunto debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que la profirió.

En ese sentido, el auto apelado fue notificado por estado el 30 de julio de 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por escrito el 1° de agosto de ese año (fls. 50 a 54 C1), por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de oportunidad.

1.5. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

El recurrente - parte demandada- para controvertir la legalidad del Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentó que éste fue expedido en debida forma, con observancia de la ley y goza de presunción de legalidad en los términos de los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011.

Relata que el señor MOISÉS BORBÓN NOVOA presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de no serle aprobada la reposición de 33 cupos de taxis, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá quien, mediante providencia del 30 de octubre de 2013, negó las pretensiones de la demanda.

Explica que el 16 de diciembre de 2013, se radicó en la Secretaría Distrital de Movilidad un supuesto fallo de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2013, según el cual se revocaba la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal y, en su lugar, se accedió al amparo de tutela ordenando tramitar la cancelación de matrícula y reposición de los vehículos sin que fuera necesaria tarjeta de operación, censo o cualquier otro requisito adicional.

Con fundamento en esa decisión judicial se efectuó la matrícula de los vehículos identificados con las placas WEV 558 y WEX 056; no obstante, no todos los 33 vehículos obtuvieron la matrícula, entre ellos los identificados con placas SA 7424 y SB 3061.

Debido a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad recibió el oficio N° 15-0386 del 31 de marzo de 2015, por medio del cual, presuntamente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá solicitaba a esa entidad que

informara los motivos por los cuales habría incumplido con la orden impartida por esa autoridad.

Al respecto, el 7 de abril de 2015, SIM informó al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá que no era posible acceder a las reposiciones solicitadas por el señor BORBÓN NOVOA respecto de los vehículos SA 7427 y SB 3061.

A su turno, ese Despacho Judicial remitió copia auténtica de la providencia que realmente había proferido esa autoridad y por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda; no obstante, ya se había dado cumplimiento a la sentencia presuntamente ilegal por lo que la administración resolvió dejar sin efectos las actuaciones adelantadas con ocasión de aquella aduciendo la materialización de la verdadera decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, considera que el acto demandado es de ejecución en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 7 del Decreto 306 de 1992.

Señala que el delito no es fuente de situaciones jurídicas oponibles al afectado, razón por la cual el restablecimiento del derecho opera sin consideración a la buena fe que proclamen terceros adquirentes, por consiguiente, no es posible que se suspenda el acto de cumplimiento que deja sin efectos el acto administrativo que tuvo como fuente un delito, dado que ello sería contrario a la administración de justicia que fue víctima de un hecho ilícito.

Aduce que de los hechos se desprende que la parte demandante debe acudir a la jurisdicción civil para iniciar un proceso ordinario de saneamiento por evicción, para obtener el saneamiento de la venta y la restitución del precio así como el reconocimiento y pago de los perjuicios causados de conformidad con el artículo 1894 del Código Civil.

Concluye sus argumentos de impugnación manifestando que en el presente asunto se configura el fenómeno de cosa juzgada material en el entendido que la Corte Constitucional, en sentencia T-568 de 2012, señaló que la acción de tutela no es procedente para obtener la reposición de cupos.

1.6. Traslado del Recurso de apelación

En la oportunidad legal, se corrió traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a lo cual únicamente se pronunció el extremo activo del litigio indicando que la autoridad recurrente debió referirse a las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y no a reiterar los argumentos de la contestación de la demanda presentando excepciones o generando una controversia sobre los hechos de la demanda o las circunstancias que motivaron el acto acusado.

Considera que resulta evidente que el acto acusado trasgrede lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que se revocó

15

directamente una decisión que definió una situación particular y concreta sin el consentimiento previo, escrito y expreso del titular.

Pone de presente que en diversos procesos judiciales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado acerca de la naturaleza del acto aquí demandado, estableciendo que no se trata de uno de ejecución sino de carácter definitivo. Aspecto que fue respaldado por una decisión del Consejo de Estado en sede del proceso con número de radicación 2015-00410.

En tal escenario, estima que los argumentos de apelación están orientados a revivir el debate acerca de la naturaleza del acto acusado, aspecto sobre el cual ya se pronunció el superior funcional del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá y, en ese contexto, solicita que se confirme la decisión adoptada por esa autoridad judicial.

1.7. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de apelación:

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

1.7.1. Requisitos de procedibilidad

Son requisitos generales para la procedencia de toda medida cautelar y por ende la de suspensión los siguientes:

1.7.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.7.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo N° 43254 del 23 de junio de 2015 en lo que se refiere a los vehículos identificados con placas WEX 056 y WEV 558, proferido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de la precitada decisión administrativa, por medio de la cual se revocaron los actos administrativos que otorgaron la propiedad de los vehículos a los demandantes, suspendieron la prestación del servicio público de pasajeros tipo taxi en el Distrito Capital y ordenaron devolver

16

placas y tarjeta de operación, al igual que la tarjeta de propiedad de los automotores previamente mencionados, y con el restablecimiento del derecho pretendido en el sentido de que se ordene *“la continuación de los efectos jurídicos en el acto administrativo (AUTO) mediante el cual se admite la matrícula y el posterior traspaso como segundos propietarios de los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056, (...), es decir que se les restablezca el derecho a la propiedad a mis representados, de los rodantes ya señalados y se siga disfrutando de la garantía que le otorga el goce, disfrute y explotación de estos vehículos de servicio público taxi (...)”*. De igual manera el pago de perjuicios materiales y morales causados a los actores debidamente actualizados.

En suma, la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, equivaldría (en un elevado porcentaje) a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en el evento de adoptarse la medida cautelar solicitada, quedaría solo pendiente de pronunciamiento en la sentencia, el atinente al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

1.7.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada durante el proceso (en el mismo escrito de la demanda) y antes de ser notificado el auto admisorio (fl. 3 del documento digital “2015-00407.pdf” visible a folio del cuaderno principal del expediente).

1.7.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i) Violación de las disposiciones en que debía fundarse, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; ii) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto, tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar solicitada tiene por objeto la suspensión provisional de los efectos

del acto administrativo N° 43254 del 23 de junio de 2015 en lo que se refiere a los vehículos identificados con placas WEX 056 y WEV 558, proferido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Y conforme lo expuesto por la parte demandante, su procedencia se justifica en el siguiente argumento:

“Como quiera que se está generando un daño material de consecuencias catastróficas, teniendo en cuenta que mis representados, tiene n prestamos con entidades financieras, y deben pagar cuotas por dichos prestamos se hace urgente pedir con todo el respeto al señor juez, se garantice el derecho al trabajo, el derecho a la vida digna, el derecho a la propiedad de mis representados, pues de no decretarse la medida pedida, van a ser ejecutados por las entidades financieras, con la gravedad de perder no solo el dinero ya dado por el pago parcial del valor del carro, sino porque están en juego las propiedades que amparan el préstamo realizado, lo que evidencia quedar en la absoluta quiebra, perdiendo así todo el ahorro de sus vidas y el peligro de quedarse sin vivienda, al tener que enfrentar embargos gravosos mis clientes, por un acto totalmente ilegal como se ha demostrado con la demanda presentada y con el presente documento de medidas previas”.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

1.7.1.4.1 Violación de las disposiciones en que debía fundarse.

El argumento de procedencia que esgrime el demandante en torno a la medida cautelar solicitada (de suspensión provisional de los actos demandados), hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, así como a la necesidad de garantizar provisionalmente el restablecimiento del derecho pretendido y la efectividad de la sentencia, evitando la agravación de los perjuicios materiales irrogados, así como la consumación de un perjuicio irremediable para la parte demandante, consistente en su detrimento patrimonial por no poder prestar el servicio de transporte público.

18

El juez en primera instancia adoptó la medida cautelar solicitada por encontrar que el acto acusado es contrario a lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dado que los actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley, solo pueden ser revocados con autorización del titular del derecho o porque un juez de lo contencioso administrativo declaró su nulidad en un proceso judicial.

En ese sentido, no se encontró acreditado que los demandantes hubieren otorgado consentimiento previo, expreso y escrito para que la autoridad demandada revocara o dejara sin efectos los actos administrativos que autorizaron los registros de traspaso y prenda sobre los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056.

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD planteó cuatro (4) motivos de inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a saber (i) el acto administrativo cuya suspensión se decretó obedece a la ejecución de una decisión judicial en sede de una acción de tutela; (ii) el delito no es fuente de derechos; (iii) la posibilidad de los demandantes para acudir a la jurisdicción civil para adelantar un proceso en virtud del saneamiento por evicción y (iv) a existencia de cosa juzgada material en el asunto bajo análisis.

En efecto, el *a quo* advirtió que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prevé un procedimiento para ejercer la facultad de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto por parte de la administración, norma que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

De acuerdo con la directriz normativa en cita, las autoridades no podrán revocar⁴ los actos administrativos -expresos o presuntos- que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto salvo que medie el consentimiento del titular que debe tener tres (3) características, a) previo, b) expreso y c) escrito.

En el evento de que el titular niegue su consentimiento y la administración estime que el acto es contrario a la constitución o la ley, esta última está obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin necesidad de acudir al procedimiento previo de conciliación, proceso judicial en el que también debe solicitar la suspensión provisional del acto.

En todo caso, no es posible pasar por alto la garantía del bien jurídico superior al debido proceso manifestado en las prerrogativas de audiencia y defensa.

En este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través del acto N° 43254 de 2015 dejó sin efectos los actos mediante los cuales se surtió el registro inicial, concepto de ingreso, transformación, elaboración de tarjeta de operación por cambio de empresa, elaboración de tarjeta de operación por primera vez, certificado de tradición, transición, traspaso y tarjeta de operación múltiple de los vehículos con placas WEV 558 y WEX 056.

Tal como lo advirtió el Juez Cuarto Administrativo del Circuito, la revocatoria de las precitadas decisiones administrativas necesitaba contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de los titulares de los derechos sobre los automotores según lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de actos administrativos particulares y concretos, sin que la autoridad demandada hubiere acreditado haber agotado ese procedimiento, o tratarse de aquellos casos en los que excepcionalmente se puede efectuar de manera unilateral.

Debe tenerse en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD asegura que los actos revocados surgieron de una providencia fraudulenta por lo que dicha ilegalidad no podría crear derechos a favor de los demandantes; no obstante, en ese supuesto el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala claramente el mandato ineludible por parte de esa entidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de esas decisiones administrativas por lo que no puede beneficiarse de su

⁴ Desde luego el ordenamiento jurídico prevé, de manera expresa, casos excepcionales en los que el carácter imperativo de la disposición resulta "derrotado", esto es, la posibilidad de revocar unilateralmente los actos administrativos particulares y concretos como por ejemplo en materia pensional (Ley 100 de 1993, ley 797 de 2009), en materia agraria (adjudicación de baldíos), de nombramientos (Ley 190 de 1995 y la Ley 115 de 1994), en materia disciplinaria (Ley 734 de 2002), en materia de restitución de tierras y licencias ambientales (Ley 99 de 1993) y defensa y seguridad nacionales (permisos para porte de armas).

10

negligencia e incuria para agotar el mecanismo judicial a su alcance para corregir su propio yerro, y formular petición de medidas cautelares para evitar, por ejemplo, que se amplíe el número de terceros afectados por los actos que se reputan ilegales y que tuvieron génesis en la providencia judicial presuntamente fraudulenta.

Lo anterior, cobra especial relevancia teniendo en cuenta que pretendió expedir un acto administrativo amparado presuntamente por una decisión judicial adoptada en sede de una acción de tutela, para abstenerse de agotar el debido procedimiento respecto de los sujetos que invocan su calidad de terceros de buena fe.

En ese sentido, la naturaleza del acto demandando ya fue objeto de pronunciamiento por este Despacho en providencia del 16 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se advirtió que el acto N° 43254 de 2015 no era de ejecución sino definitivo, ello se torna cristalino en el entendido que la sentencia que presuntamente pretendió materializar no impuso obligación de hacer, no hacer o de dar a cargo de esa entidad aspecto que es reconocido por la administración, sino que se contrajo a negar las pretensiones de la demanda por lo que al no haberse impartido orden alguna mal podía la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD brindarle un alcance indebido a una decisión judicial.

En lo atinente a la posibilidad de que los demandantes acudan a la jurisdicción civil para adelantar un proceso en virtud del saneamiento por evicción de los vicios en la adquisición de los automotores sobre los cuales versa el acto demandado, el Despacho no puede emitir pronunciamiento de fondo alguno en lo que a esa discusión se refiere; pero si debe destacar que esta jurisdicción ostenta competencia para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa conforme con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como sucede en el *sub examine*.

Finalmente, la existencia de cosa juzgada material en el asunto bajo análisis es el último argumento empleado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para intentar desvirtuar la medida cautelar de suspensión provisional; empero, justifica esa elucubración indicando que la Corte Constitucional en sentencia T-568 de 2012 ha señalado que la reposición de cupos a través de la acción de tutela deviene improcedente, aspecto que no guarda coherencia con la discusión que se ventila en esta oportunidad, pues en dicha providencia lo que se señala es que dicha acción no es el instrumento adecuado para controvertir las decisiones de la administración en esa materia, debiendo

acudir para el afecto a la jurisdicción contencioso administrativa como en efecto hicieron los señores demandantes y es por tal motivo que se está adelantando este proceso judicial.

En tal escenario, los motivos de inconformidad planteados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no están llamados a prosperar, máxime porque sobre ellos debe agotarse la respectiva etapa probatoria que permita desvirtuar o reforzar la presunción de buena fe de los terceros que se vieron afectados por las actuaciones desplegadas por la entidad demandada.

1.7.1.4.2. De los perjuicios alegados.

Sobre la prueba sumaria de que se haya causado un perjuicio a los actores, dado que solicitan el restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, en primera instancia se aportaron:

1. Copia del contrato de compraventa entre la señora Johana Catalina González Carrasco y los señores José Genaro López Salguero (demandante) y Natividad Aragón Perilla (demandante), respecto del vehículo taxi de placas WEV, vinculando a la empresa Celutax S.A., según el cual el pago se efectuó con dinero en efectivo.
2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas WEV 558 vinculado a la empresa Celutax S.A. y en la que figuran como propietarios Natividad Aragón Perilla (demandante) y otros.
3. Copia del Contrato de compraventa entre el señor Jaime González Arévalo y Claudia Patricia Torres Perdomo (demandante), respecto del vehículo taxi de placas WEX 056, vinculado a la empresa Celutax S.A., según el cual el comprado para con recursos obtenidos por un préstamo otorgado por Expocredit Colombia.
4. Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito entre la señora Claudia Patricia Torres Perdomo (demandante) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. -Fideicomiso Expocredit -Taxis, respecto del vehículo taxi de placas WEX 056, cuyo objeto es garantizar el pago de \$50.000.000.
5. Copia de la carta de aprobación del crédito del 23 de mayo de 2014, en la que se consigna la autorización del préstamo por parte de Fideicomiso Expocredit -Taxis para adquisición del vehículo de servicio público.
6. Auto N° 43251 de 2015, que en su artículo cuarto revocó la tarjeta de operación de los vehículo previamente mencionados.

7. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas WEV 558 vinculado a la empresa Celutax S.A. y en la que figuran como propietarios Natividad Aragón Perilla (demandante) y otros.

A partir de los precitados elementos probatorios, el *a quo* concluyó razonablemente que los automotores sobre los que versa el acto demandado estaban afiliados a empresas de servicio de taxis, y les fue revocada la tarjeta de operación por lo que, tratándose de automotores utilizados para trabajar, es viable entender que se deja de percibir la ganancia respectiva y sobre uno de los demandantes se predica una obligación crediticia respecto de uno los vehículos, lo cual guarda coherencia con el perjuicio que se pretende evitar y que fue invocado por el extremo activo del litigio al momento de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se suspendieron los efectos del acto administrativo N° 43254 de 2015 en lo que se refiere a los vehículos de placas WEV 558 y WEX 056, habida consideración que se demostró la contradicción entre este y el contenido del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y se acreditaron sumariamente los perjuicios a que se encuentran expuestos los demandantes y que se pretenden evitar con la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 27 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201401666-00
Demandante: CROMAS S.A
Demandados: IGNACIO ARGUELLO EN CALIDAD DE
LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD
INERBOLSA S.A
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 642 cdno. ppal.), en atención a la solicitud de continuidad e impulso procesal al expediente de la referencia solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada (fl.644 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

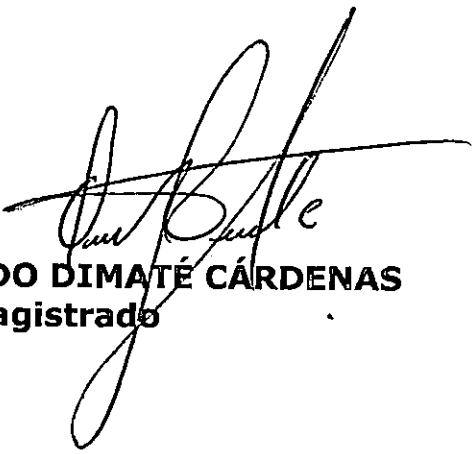
El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 4 de agosto de 2017, para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las

objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado